YESENIA HERREÑO BERNAL, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.439.787 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Gerente General del Instituto de Caminos y Construcciones de Cundinamarca, con Nit. 900.258.711-1, de acuerdo con la Resolución de nombramiento No. 3048 del 28 de diciembre de 2023 y Acta de posesión No. 000007 del 02 de enero de 2024, debidamente facultada para contratar, de acuerdo con el Decreto Ordenanzal No. 00261 de 2008, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y decreto 1082 de 2015 quien para los efectos del presente Contrato se denominará EL ICCU, por una parte, y por la otra, **OMAR RODRIGUEZ SALAZAR**, identificado con cédula de Ciudadanía No.**11.348.135,** quien en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará el **CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente contrato de prestación de servicios, consignado en las cláusulas que se pactan a continuación, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

1. Que, el Gobernador de Cundinamarca en ejercicio de las facultades otorgadas en el numeral 2 del artículo primero de la Ordenanza 005 de 2008, expedida por la Honorable Asamblea de Cundinamarca, en virtud de la modernización del Departamento y del Plan Departamental de Desarrollo, creó el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca "ICCU", mediante Decreto Ordenanzal No 00261 de 2008.

2. Que, dentro de los objetivos del ICCU, señalados en el artículo 5 del Decreto Ordenanzal 00261 de 2008, estableció: *"...Tiene por objeto atender la estructuración, contratación, ejecución y administración de los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen directamente y con participación de capital privado previsto dentro del Plan Departamental de Desarrollo y los planes y programas sectoriales ..."*

3. Que, en el numeral 6.5 del artículo 6 del Decreto Ordenanzal 00261 de 2008, contempló como una de las funciones del ICCU, la siguiente, donde se establece: *"... Estructurar los contratos y convenios relacionados con los proyectos a su cargo y realizar todos los actos necesarios para llevar a cabo los procesos de contratación..."*

4. Que de conformidad con el Decreto Ordenanzal 408 del 06 de noviembre de 2024 y la Circular Interna No. 004 de 2025, la entidad realizo transición a su nueva denominación y que, para sus efectos, se denomina Instituto de Caminos y Construcciones de Cundinamarca – "ICCU".

5. Que, como consecuencia de las anteriores disposiciones, el ICCU celebra contratos y convenios a través de los cuales cumple las obligaciones constitucionales y legales a él asignadas y que en su gran mayoría se relacionan con la realización de obras de infraestructura física, tanto vial como construcciones generales en beneficios de la comunidad cundinamarquesa.

6. Que, para atender todas las actividades contractuales que desarrolla el ICCU, se requiere contar con un equipo multidisciplinario que atienda todas las labores necesarias para la correcta ejecución de actividades de la entidad, para lo cual, a través de las diferentes subgerencias y oficinas del ICCU se adelantan y desarrollan diferentes actividades de orden técnico, financiero, jurídico, entre otros.

7. Que, en ese orden de ideas, en la Entidad no concurre todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral y tampoco existen de relaciones laborales encubiertas, habida cuenta que no hay (i) subordinación, (ii) imposición de jornada u horario, modo o cantidad de trabajo ya que el contratista goza de autonomía e independencia en la ejecución del objeto a contratar y de igual forma (iii) el contratista tampoco está sometido al poder disciplinario de la entidad.

8. Que la entidad al reconocer y aplicar de forma idónea la tipología contractual propia de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, ley 80 de 1993, como aquellos que son estrictamente necesarios por el volumen de trabajo que tiene a cargo el personal de planta o por la necesidad de conocimientos específicos, es claro entonces que, dichos contratos no corresponden a una relación laboral encubierta.

9. Que es importante reiterar que, se debe contar con el personal necesario para garantizar la correcta ejecución de todas las actividades de la entidad y por tal razón, hacer uso de los contratos de prestación de servicios, efectos de dar cumplimiento a su misionalidad, así como a los fines del Estado.

10. Que, en ese sentido, la entidad puede suscribir nuevos contratos con un término inferior a los 30 días hábiles señalado en el Sentencia 1143 de 2021 y en estos casos, se entenderá que efectivamente existe solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, así se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades. Ahora, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante documento de aclaración y/o adición de la Sentencia 1143 de 2021 señalo que: *"si no están dados los presupuestos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, no puede hablarse de una relación laboral encubierta. Por lo tanto, el término de treinta (30) días hábiles, a que alude la segunda regla de unificación, tal como se dijo en la sentencia del 9 de septiembre de 2021, debe entenderse como un indicador temporal para inferir que no hay solución de continuidad entre un contrato y otro sucedáneo, y solo para efectos de la prescripción de derechos laborales."*

11. Que, el término de los treinta (30) días hábiles corresponden a un marco de referencia para la Entidad, a efectos de determinar la no solución de continuidad.

12. Que, ahora, el Artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto No. 1082 de 2015, señala la tipología contractual que es aplicable al presente contrato, en los siguientes términos: ***"(...) Artículo** 2.2.1.2.1.4.9. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita. Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal; así como los relacionados*

con actividades operativas, logísticas, o asistenciales. La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos".

13. Que, en ese orden de ideas, los contratos que suscribe la entidad, al ser relaciones jurídicas que enmarcan su naturaleza en una temporalidad específica y que no poseen vocación de permanencia, llevan a concluir que no existe limitación legal y/o constitucional para suscribir contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión teniendo que esperar 30 días entre un contrato y otro.

14. Que, el alcance del objeto, la necesidad, justificación, análisis de perfil, evaluación de experiencia y estudios y demás requerimientos por cada subgerencia u oficina, se encuentran plenamente soportados en los estudios previos, del sector y demás documentos que precede la celebración del presente contrato.

15. Que el análisis y remuneración del contratista se realizó de acuerdo con la Resolución No. 009 de 2025, por la cual se adoptó la tabla de honorarios para los contratistas de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU-.

a) Que los honorarios que se pactan se basan en la idoneidad profesional del contratista, la experiencia adquirida y demostrada, los cuales serán cancelados con cargo al **Certificado de Disponibilidad Presupuestal DIS-2025000025 de fecha jueves 10 de enero de 2025**

16. Que, con ocasión a la expedición de los Decretos, Ordenanzal 408 y Departamental 415, ambos del 06 de noviembre de 2024, por medio de los cuales se establece la estructura orgánica y se modifica la organización interna del Instituto de Caminos y Construcciones de Cundinamarca, el futuro contrato de prestación de servicios hará tránsito a la modificación que cursa en la entidad, respecto de su organización interna y funciones. El eventual contrato celebrado, se entenderá que la parte contratante será la que corresponda a la nueva denominación establecida para el ICCU, una vez cumplidos los requisitos para su implementación. Cuando entre en operación la nueva organización interna, las dependencias que venían asumiendo los asuntos propios de la Administración en sus ámbitos de competencia, y que resulten afectadas por el cambio de funciones, harán entrega de los mencionados asuntos a la dependencia responsable por mandato del Decreto 415 de 2024. En caso de que se trate de asuntos que continúan a cargo de la misma Dependencia conservarán la responsabilidad independientemente de su denominación y llevará los asuntos a término sin interrupción alguna.

17. Que, en consecuencia, las partes acuerdan las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA

CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO: el contratista se obliga a la ***"PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO TECNICO RELACIONADO CON LOS PROYECTOS A LA INFRAESTRUCTURA VERTICAL Y ESPACIO PUBLICO EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA QUE REQUIERA EL ICCU".***

CLÁUSULA SEGUNDA. - ALCANCE DEL OBJETO: La subgerencia de construcciones del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU requiere contar con un profesional en el área de ingeniería u arquitectura, con conocimiento y experiencia para coadyuvar en el apoyo técnico y administrativo de la gestión de la subgerencia de construcciones e infraestructura del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU

CLÁUSULA TERCERA. - VALOR Y FORMA DE PAGO: **1. VALOR:** El valor del presente contrato de prestación de servicios es la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($72.000.000). 2.Forma de Pago**: El ICCU pagará al Contratista el valor del contrato en ocho (8) mensualidades vencidas, cada una por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE ($9.000.000)**, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal **No. DIS-2025000025 de fecha 10 de enero de 2025** expedido por la Subgerencia Administrativa y Financiera del ICCU.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Todos los pagos se efectuarán previa presentación de la cuenta de cobro y del recibo a satisfacción expedida por el supervisor del contrato, acompañadas del certificado de pago del sistema de seguridad social integral en salud, pensión y riesgos laborales, por parte del contratista. Todos los pagos están sujetos al trámite interno de la cuenta, especialmente respecto de la programación y ejecución del Plan Mensualizado de Caja PAC del ICCU.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para realizar el último pago, el contratista deberá presentar: **1.** Informe final del estado de su gestión, **2.** Paz y salvo emitido por la Subgerencia Administrativa y Financiera en donde conste la prestación del servicio suministrado al ICCU y **3.** Debe entregar copia de los archivos respecto de su gestión durante la ejecución del contrato a la entidad para lo cual el supervisor del contrato emitirá el respectivo paz y salvo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El contratista pagará todos los impuestos, tasas y similares que se deriven de la ejecución del contrato, de conformidad con la Ley Colombiana, incluido IVA, si fuere el caso.

PARÁGRAFO CUARTO. - En el valor a sufragar al contratista, a título de honorarios, no se incluye el valor de transporte y/o movilización, para desarrollar actividades propias del contrato por fuera de la sede de la entidad; por lo tanto, el ICCU suministrara al contratista, vehículo y/o medio de transporte para desarrollar tales actividades exclusivas de acuerdo con el objeto del presente contrato y con las obligaciones que asume el contratista. El trámite correspondiente para la asignación de vehículo debe ser realizado ante la subgerencia administrativa y financiera del ICCU, previa autorización del supervisor del contrato.

PARAGRAFO QUINTO – A partir del 01 de julio de 2025, la entidad realizara la afiliación y pago por concepto de PENSION, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de la ley 2381 de 2024, según corresponda.

CLÁUSULA CUARTA. - PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo de ejecución del presente contrato será de **08 meses**, contados a partir de la suscripción por las partes del acta de inicio.

CLÁUSULA QUINTA. OBLIGACIONES:

A) Por el **ICCU**:

1) Suministrar el transporte cuando fuere necesario el desplazamiento.

2) Pagar los montos establecidos dentro de los plazos señalados en el contrato.
3) Ejercer la supervisión del contrato y las demás que sean necesarias para el desarrollo del objeto del contrato.
4) Las demás inherentes a su naturaleza.

B) Por el **Contratista - Obligaciones Generales:**

1. Cumplir a cabalidad con el objeto del contrato de conformidad con lo consignado en la propuesta presentada y el estudio de conveniencia y oportunidad.
2. Atender los requerimientos que al respecto haga el Supervisor del contrato, tendientes a una correcta ejecución del mismo.
3. Ejecutar de manera idónea el objeto contractual.
4. Presentar al supervisor del contrato, informes mensuales sobre los servicios prestados.
5. Brindar el apoyo técnico, administrativo, operativo y demás que requiera la Gerencia General, Subgerencia de respecto a levantamientos topográficos.
6. Dar cumplimiento a las obligaciones con el sistema de seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales y presentar los documentos respectivos que así lo acrediten conforme lo establece el Decreto 1703 de 2.002, Decreto 510 de 2.003, la Ley 789 e 2.002, Ley de 2003 y demás que las adicionen, complementen o modifiquen.
7. Realizar los trámites, verificaciones y aprobaciones contractuales a través de la plataforma SECOP II en cuanto al desarrollo del presente contrato, en especial el cargue de facturas y/o cuentas de cobro, informes, tramites de aprobación como suspensiones y reinicios de contrato, prorrogas, adiciones y modificaciones y los demás necesarios a través de esta plataforma.
8. El Contratista se obliga al cumplimiento de todas las leyes que regulan la ejecución del contrato, tales como leyes laborales, contractuales, presupuestales, comerciales, ambientales, sociales, de Salud y Seguridad, urbanísticas y tributarias vigentes a la fecha de presentación de la oferta y ejecución del contrato y, al pago por su cuenta, de honorarios, seguridad social (pensión, salud y riesgos laborales), aportes parafiscales, y prestaciones sociales de ley. Así mismo, EL CONTRATISTA deberá identificar y prevenir los riesgos de seguridad y salud en el trabajo que se puedan presentar durante la ejecución del contrato, de conformidad con la normatividad vigente, previniendo accidentes de trabajo y enfermedades laborales del personal con el que ejecutará el contrato.
9. El Contratista se compromete a implementar políticas, procesos, controles y mecanismos necesarios para prevenir, disuadir, detectar y tomar acciones inmediatas de recuperación ante cualquier acto de fraude y/o corrupción en desarrollo del contrato.
10. Las demás que deriven de la naturaleza del contrato.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA QUE DEBE CUMPLIR CON EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES, EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES:

1. Procurar el cuidado integral de su salud.
2. Contar con los elementos de protección personal necesarios para ejecutar la actividad contratada, para lo cual asumirá su costo.
3. Informar al ICCU la ocurrencia de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

4. Participar en las actividades de Prevención y Promoción organizadas el ICCU, el Comité Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo y la Administradora de Riesgos Laborales ARL.
5. Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST del ICCU.
6. Informar oportunamente al ICCU toda novedad derivada del contrato.

OBLIGACIONES ESPECIFICAS:

1. Realizar levantamientos topográficos, que competan a la Subgerencia de Construcciones del ICCU, proyectando los conceptos técnicos que le sean solicitados en relación con los temas que cobija el objeto del contrato.
2. Soportar técnicamente el proceso contractual mediante la elaboración de: estudio y revisión de proyectos, presupuestos, viabilidades técnicas, análisis de precios, visitas de campo, estudios previos, estudios de conveniencia, evaluaciones técnicas de los proyectos y carpetas de etapa precontractual.
3. Brindar apoyo en los estudios topográficos que competan a la Subgerencia de Construcciones del ICCU y los asignados por las al Gerente General de la entidad.

PARAGRAFO. - El contratista se obliga a presentar de manera MENSUAL los informes de gestión y cuenta de cobro, so pena de incurrir en incumplimiento de contrato. La mensualidad entiéndase como la causación del honorario pactado al mes o plazo de ejecución contractual, respecto al pago del contrato.

CLÁUSULA SEXTA. - SUPERVISIÓN: La supervisión del presente contrato será ejercida a través de la SUBGERENCIA DE CONSTRUCCIONES, o quien ésta designe, quien desarrollará sus funciones y responsabilidades en los términos consagrados en la Ley 80 de 1993 y el Manual de Contratación del ICCU.

CLÁUSULA SÉPTIMA. –PROPIEDAD INTELECTUAL: Si en el plazo de ejecución se realizara estudios, investigaciones, descubrimientos, invenciones, informaciones, mejoras o diseños, estos pertenecerán al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 de la Ley 23 de 1982. Igualmente, el contratista garantizara que los trabajo y servicios realizados por el objeto contractual no infringen ni vulneran los derechos de propiedad intelectual o industrial o cualquier otro derecho legal o contractual de terceros.

CLÁUSULA OCTAVA-CONFIDENCIALIDAD: En caso de que exista información sujeta a reserva legal, las partes deben mantener la confidencialidad de esta información. Por lo tanto, las partes deberán comunicar que la información entregada tiene el carácter de confidencialidad. El ICCU puede indicar que documentos o asuntos están sometidos a confidencialidad. Las partes se comprometen a no difundir, replicar o dar a conocer, la información de la otra parte que haya surgido o llegado a su conocimiento, con ocasión al desarrollo del objeto del contrato.

CLAUSULA NOVENO-INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: El Contratista, con la suscripción del presente contrato afirma bajo juramento que no se halla incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades y demás prohibiciones previstas en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, y demás disposiciones vigentes sobre la materia, y que si llegare a sobrevenir alguna actuará conforme lo

prevé el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 6 de la Ley 2014 de 2019.

CLÁUSULA DECIMA- GARANTÍA ÚNICA: Analizadas las actividades a realizar por el futuro contratista y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, de las garantías en la contratación y conforme al artículo 2.2.1.2.1.4.5 del Decreto 1082 de 2015, por tratarse de contratación bajo la modalidad directa y por no existir un riesgo de manejo de fondos, ni comprometer la responsabilidad del ICCU de manera directa por cuanto la gestión está bajo la vigilancia de un supervisor de los servicios prestados, no es conveniente ni necesario la exigencia de dicha garantía de acuerdo al riesgo inherente a la actividad.

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA - MULTAS: En caso de que el contratista se constituya en mora o incumpla injustificada y parcialmente alguna de las obligaciones que asume en virtud del presente contrato, El ICCU dará cumplimiento a la Resolución No. 047 de fecha 9 de febrero de 2022.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA- CLÁUSULA PENAL: En caso de incumplimiento injustificado definitivo total o parcial del objeto del contrato de cualquiera de las obligaciones contraídas en el contrato o declaratoria de caducidad, el Contratista conviene pagar al ICCU una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, suma que el Instituto hará efectiva mediante el cobro de los saldos que se le adeuden al Contratista, si los hubiere, para lo cual se entiende expresamente autorizado con la suscripción del presente contrato; si esto no fuere posible, se cobrará por vía judicial. La aplicación de la cláusula penal no excluye la indemnización de perjuicios causados y no cubiertos en su totalidad por el monto establecido como tasación anticipada de los mismos. Igualmente, la aplicación de la cláusula penal no exime al contratista del cumplimiento de la obligación principal.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA - CLÁUSULAS EXCEPCIONALES: Al presente contrato se entienden incorporadas las disposiciones contenidas en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley 80 de 1993.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA – INDEPENDENCIA DEL CONTRATISTA: El contratista es una persona independiente del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, y, por lo tanto, no tiene facultad para hacer declaraciones, representaciones, compromisos, ni tomar decisiones o iniciar acciones que generen obligaciones a su cargo.

CLÁUSULA DECIMA QUINTA- CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN: El contratista no podrá ceder el presente contrato ni subcontratar la ejecución del mismo, a ninguna persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sin la autorización expresa y escrita del ICCU, pudiendo ésta reservarse las razones para negar la autorización de la cesión o el subcontrato. Si la persona a la cual se le va a ceder el contrato es extranjera debe renunciar a la reclamación diplomática. El contratista es el único responsable por la celebración de subcontratos

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA - DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Forman parte integral del presente contrato los siguientes documentos: 1. Estudios Previos y Estudios del Sector. 2. El certificado de disponibilidad presupuestal. 3. La Oferta presentada. 4. Certificación de Insuficiencia de personal; 5. El certificado de idoneidad y experiencia 6. Las comunicaciones y documentos que legalmente se requieran y los que se produzcan durante el desarrollo y ejecución de este.

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA - EXCLUSION DE LA RELACIÓN LABORAL: El presente contrato no genera relación laboral alguna con el contratista, ni con quien

éste emplee para el cumplimiento del objeto del mismo y en consecuencia tampoco el pago de prestaciones sociales, ni de ningún tipo de emolumentos diferentes al valor acordado en el presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA – LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO: El contratista manifiesta bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la suscripción del contrato, que los recursos que componen su patrimonio no provienen de lavado de activos, financiación del terrorismo, narcotráfico, captación ilegal de dineros y en general de cualquier actividad ilícita, de igual manera manifiesta que los recursos recibidos en desarrollo de este contrato, no serán destinados a ninguna de las actividades antes descritas. Para efectos de lo anterior, EL CONTRATISTA autoriza expresamente al ICCU, para que consulte los listados, sistemas de información y bases de datos a los que haya lugar y, de encontrar algún reporte EL ICCU procederá a adelantar las acciones contractuales y/o legales que correspondan.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA - CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO: De común acuerdo entre las partes, se podrá dar por terminado el contrato antes de su vencimiento, mediante acta. Así mismo, con la suscripción del presente contrato EL CONTRATISTA, autoriza expresamente al ICCU para terminar anticipadamente el mismo mediante oficio escrito que se comunicará al CONTRATISTA, en los siguientes eventos: **a)** En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CONTRATISTA que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización. En tal evento no será necesaria declaración judicial o administrativa, bastando que la Supervisión constate los hechos que dan origen a los mismos; **b)** El incumplimiento del compromiso anticorrupción presentado en los documentos del proceso; **c)** Cuando EL CONTRATISTA ceda a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley o celebre pactos o acuerdos prohibidos; **d)** En el caso en que EL CONTRATISTA ceda o transfiera sus derechos u obligaciones derivadas del Contrato, sin ajustarse a las disposiciones establecidas para tal efecto en el presente contrato; **e)** Por interdicción judicial o inicio de proceso liquidatario de EL CONTRATISTA; **f)** Por inclusión de EL CONTRATISTA en el boletín de responsables fiscales expedido por la Contraloría General de la República, en el Sistema para la Administración del Riesgo del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo SARLAFT o en la LISTA OFAC. **g)** Si durante el plazo de vigencia del contrato, EL CONTRATISTA, sus administradores, socios y/o accionistas llegaren a resultar inmiscuidos en una investigación de cualquier tipo (penal, administrativa, etc.) relacionada con actividades ilícitas, corrupción, soborno, lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o fuesen incluidos en listas de control como las de la ONU, OFAC, así en Colombia no se hubiere iniciado la investigación penal; **h)** Cuando sobre EL CONTRATISTA, sus representantes legales, o cualquiera de sus integrantes, sobrevenga alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad en los términos de ley; **i)** Cuando EL ICCU encuentre que EL CONTRATISTA para efectos de la celebración, selección o ejecución del contrato, lo indujo en error; **j)** Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga; **k)** Cuando EL CONTRATISTA, sin aducir causa que lo justifique, se abstenga de entregar al ICCU los documentos requeridos para el cumplimiento de los requisitos legales de ejecución del contrato, dentro del plazo establecido para ello; **l)** Cuando EL CONTRATISTA, con posterioridad a la expedición del registro presupuestal, no diere inicio a la ejecución del contrato, sin perjuicio de las sanciones contractuales a las que haya lugar; **m)** Si suspendidas todas o algunas de las obligaciones emanadas del presente contrato, EL CONTRATISTA no reanudase la ejecución de las mismas dentro del plazo acordado entre las partes una vez terminadas las causas que obligaron a la suspensión , sin perjuicio de las sanciones

contractuales a las que haya lugar; **n)** Cuando EL CONTRATISTA abandone o suspenda los trabajos total o parcialmente, sin acuerdo o autorización previa y escrita del ICCU, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar; **ñ)** Cuando EL CONTRATISTA ceda el contrato sin previa autorización expresa y escrita del ICCU, sin perjuicio de las sanciones contractuales a las que haya lugar; **o)** Cuando EL CONTRATISTA incurra en las conductas prohibidas del artículo 25 de la Ley 40 de 1993 (pago de sumas de dinero a extorsionistas u ocultar o colaborar, por parte de algún directivo o delegado de EL CONTRATISTA en el pago por la liberación de una persona secuestrada que sea funcionaria o empleada de la misma entidad o de alguna de sus filiales; **p)** Cuando del incumplimiento de las obligaciones de EL CONTRATISTA se deriven consecuencias que hagan imposible o dificulten gravemente la ejecución del contrato, sin perjuicio de las sanciones contractuales a las que haya lugar. Las Partes convienen que existe imposibilidad de ejecución cuando se establezca que el presente contrato no puede ejecutarse en las condiciones técnicas o económicas previstas; o si durante la ejecución sobrevienen o se evidencien riesgos adicionales a los previstos, que puedan afectar la funcionalidad del proceso. En estos eventos: **1.** No habrá lugar a indemnización a cargo de EL ICCU y a favor de EL CONTRATISTA, si las causas de la imposibilidad no le son atribuibles a aquel. **2.** Quedarán sin efecto las prestaciones no causadas a favor de EL CONTRATISTA. **3.** Se suspenderán los pagos que se hubieren librado o fueren a librarse o entregarse a favor de EL CONTRATISTA, hasta tanto se liquide el contrato. Declarada la terminación anticipada del contrato por imposibilidad de ejecución, se ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre. En la liquidación se realizará un cruce de cuentas y se consignarán las prestaciones pendientes a cargo de las partes, de tal suerte que las partes puedan declararse en paz y a salvo, sin perjuicio de las salvedades a que haya lugar; **q)**. Las partes en cualquier momento de la ejecución del plazo del contrato podrán darlo por terminado de común acuerdo; **r)**. Terminación por cesación de pagos, concurso de acreedores, embargos judiciales o insolvencia de EL CONTRATISTA; EL ICCU se reserva la facultad de terminarlo en este evento, cuando se evidencie que puede afectar de manera grave el cumplimiento del contrato; **s).** Por las demás causas dispuestas en la Ley.

CLÁUSULA VIGESIMA - REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente contrato se perfecciona con la firma de las partes. Para su ejecución se requiere la firma del acta de inicio y el registro presupuestal. **PARÁGRAFO**: Este contrato requiere de publicación en el SECOP II, en virtud de lo previsto en el Decreto 1082 de 2015.

CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA – LIQUIDACIÓN: En concordancia con el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, no será obligatoria la liquidación en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. Excepcionalmente se podrá liquidar el presente contrato cuando se genere incumplimiento y/o terminación y/o cualquier otra causal que lo requiera.

CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA - VEEDURÍAS CIUDADANAS: El presente contrato está dispuesto a la vigilancia y control ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 80 de 1993.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA - INDEMNIDAD: El contratista se obliga a mantener a la entidad libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subalternos o dependientes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Los conflictos que surjan durante la ejecución del objeto contractual se solucionaran

preferiblemente mediante mecanismo de conciliación, transacción y amigable composición en los términos de ley.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA – NOTIFICACIONES: Los avisos, solicitudes, comunicaciones y demás notificaciones que se realicen deben contar por escrito y se entenderán debidamente notificado al correo electrónico suministrado por el contratista a través del formato - Formulario de datos personales adicionales y autorización tratamiento datos. De conformidad a la anterior, el contratista autoriza de manera expresa que se entienden con la firma del presente contrato que todas las notificaciones se realicen por correo electrónico.

CLÁUSULA VIGESIMA SEXTA - DOMICILIO: Para todos los efectos legales y judiciales, se fija a la ciudad de Bogotá D.C., como domicilio del presente contrato.

Para constancia se firma una vez leído y aceptado por quienes en ella intervinieron en la plataforma Secop II.

Revisó: German Alirio Meléndez Campos - Jefe Oficina Asesora de Gestión Jurídica y Contractual - ICCU
Proyecto: Naren Dayan Otalora Romero– Profesional Universitario